



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 206-2011-MDL/GM

Expediente N° 001503-2011

Lince, 1 SEP 2011



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001503-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por C.E.G.N.E. ALBERT EINSTEIN, debidamente representada por la señora Esther Vila Arana de Rodríguez, con domicilio legal en Jr. Manuel Gómez N° 177- Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 04 de agosto de 2011, C.E.G.N.E. ALBERT EINSTEIN, debidamente representada por la señora Esther Vila Arana de Rodríguez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencial N° 137-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de julio del 2011, que impuso la sanción administrativa por no contar con certificado y/o constancia de defensa civil vigente;

Que, la representada del centro educativo argumenta que con fecha 09 de diciembre de 2010 se solicitó la diligencia de inspección a fin de otorgarle el certificado correspondiente; el que no ha sido entregado hasta la fecha por demora de las autoridades correspondientes. Asimismo, la respectiva institución informa que siguen realizando los trámites correspondientes a fin de contar con el certificado de defensa civil; siendo que con fecha 08 de agosto de 2011 terminará la diligencia;

Que, por último, argumenta que la Dirección Regional INDECI Costa Centro, realizó con fecha 21 de julio del 2011, la diligencia de inspección sin novedad, por lo que esperan contar con el respectivo certificado; así como se debe tener en cuenta que las medidas coercitivas, esta Corporación Edil hace abuso de derecho, pues viola el principio de *NON BIS IN IDEM*, por lo que se deberá declarar nula la Resolución Impugnada;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, mediante escrito de recepción de fecha 25 de agosto del 2011, el administrado cumplió con subsanar dentro del plazo establecido en el artículo 125° de la Ley N° 27444- Ley de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 206 -2011-MDL/GM

Expediente, N° 001503-2011

Lince, 01 SEP 2011

Procedimiento Administrativo General, con el poder a nombre de la señora Esther Vila de Rodríguez;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 13 de julio del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 04 de agosto del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y habiendo subsanado el administrado con lo solicitado, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Informe Técnico N° 059-2011-MDL-GSC-SFCA/RSO de fecha 28 de marzo de 2011, sustentado en fojas 8, el fiscalizador constató que en la dirección ubicada en el Jr. Coronel Manuel Gómez N° 177 - Distrito de Lince, el administrado viene laborando sin contar con el Certificado y/o Constancia de Defensa Civil vigente, y que según el Art. 8 del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en la que señala que *"Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado (...) están obligados de obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil"*. Siendo que los funcionarios competentes realizaron todas las actuaciones que las normas sobre la materia establecen como son la de realizar inspección al domicilio mencionado, no habiendo acreditado el respectivo documento, se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 005385-2011 de fecha 28 de marzo del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;



Que, es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque no cuenta con el Certificado de Defensa Civil en el acto de la inspección; siendo que desde el día que se dio la intervención hasta la expedición de la presente Resolución, no se ha acreditado si cuenta con el certificado de seguridad de defensa civil vigente por el Instituto Nacional de Defensa Civil, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que señala que es obligación de toda institución contar con el referido certificado para realizar actividades comerciales; por lo que las causas en la demora de entrega del referido certificado, sean estas ajenas o no esta administración, no desvirtúa la infracción realizada por el administrado;



Que, según el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *"(...) 10. Non bis in idem: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento(...)"*;

Que, cabe acotar que dicho principio contiene una doble garantía a favor del administrado (una dimensión material y una dimensión procesal). El aspecto material establece que no puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto sobre una misma infracción, mientras que en un aspecto procesal, dicho principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso sancionador, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento. Asimismo, la norma acotada establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva de la administración, debe acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento);



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 206 -2011-MDL/GM

Expediente N° 001503-2011

Lince, 1 SEP 2011

Que, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que: *“la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda (...)”*;

Que, en el presente caso, según fojas 7 y 8, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 005385-2011 de fecha 28 de marzo del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *“Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica, de detalle o Multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados”*; no habiéndose iniciado ningún proceso sancionador con la misma infracción ni si ha impuesto doble infracción contra el administrado por el mismo hecho. Asimismo, cabe aclarar que la sanción no pecuniaria de cierre temporal del local del administrado no configura una vulneración del principio del *Non bis in idem* por ser una sanción complementaria y que dio origen a la infracción mencionada, en concordancia con la Ordenanza N° 263-MDL y la ley N° 27444;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que *“La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)”*. Cabe acotar que la sanción complementaria de clausura temporal consiste en suspender el funcionamiento de un establecimiento comercial y/u otro por un tiempo determinado hasta que subsane la infracción. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción no pecuniaria por no haberse subsanado a la fecha con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 7 a 8. Por lo tanto, al no contar la empresa impugnante con el respectivo Certificado de Seguridad en Defensa Civil en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 206-2011-MDL/GM

Expediente N° 001503-2011

Lince, 01 SEP 2011

o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 650-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por C.E.G.N.E. ALBERT EINSTEIN, debidamente representado por la señora Esther Vila Arana de Rodríguez, contra la Resolución de Subgerencial N° 137-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 11 de julio del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra la Resolución impugnada.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal